

ESCRITO DESCORRE TRASLADO INCIDENTE PERJUICIOS RAD. 630014003006-2020-00567-00 COOAFIN VS OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Notificaciones Cooafin <notificaciones@cooafin.com>

Mar 25/04/2023 8:33

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diegocadenaleon@hotmail.com <diegocadenaleon@hotmail.com>; gerenciajuridica <gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co>

 1 archivos adjuntos (641 KB)

Escrito Descorre Traslado Incidente de Perjuicios.pdf;

Señores
Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia - Quindío

Ejecutivo Mínima Cuantía de COOAFIN contra OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO de Rad. 2020-00567

Reciban un cordial saludo:

Respetuosamente y encontrándome dentro del término legal conferido para tal fin, adjunto escrito de descorre de traslado del incidente de perjuicios propuesto por la parte demandada, con el fin de que surta los efectos legales pertinentes.

Agradezco su atención y acuse de recibo al presente.

Se suscribe,

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de COOAFIN., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de COOAFIN no necesariamente representan la opinión de los mismos.

Bogotá, 24 de abril de 2023.

Señores

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL

Armenia – Quindío

Referencia:

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
COOAFIN

Demandado: OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Rad. 63001-40-03-006-2020-00567-00

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO INCIDENTE DE PERJUICIOS

GETSY AMAR GIL RIVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 38.143.333 de Ibagué (Tolima) y tarjeta profesional de abogada 195.115 C. S de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADA GENERAL de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** según poder conferido mediante Escritura Pública **No. 2660** debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con Identificación Tributaria No. 830.509.988-9, respetuosamente me permito recorrer el traslado del incidente de perjuicios de conformidad con lo ordenado en providencia del 19 de abril de 2023, en la siguiente forma y términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, el señor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO adquirió el crédito C-008940 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN el cual fue desembolsado en suma de \$29.300.000, para ser pagadero en setenta y dos (72) cuotas cada una por valor de \$974.059 desde el 31 de junio de 2012 al 30 de junio del año 2018.

SEGUNDO: Es cierto, el señor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO canceló cuatro (4) cuotas en el año 2012, en suma, total de \$4.564.310, de la siguiente manera:

Fecha de pago	Valor del pago
01 de septiembre de 2012	\$1.714.310
10 de octubre de 2012	\$950.000
13 de noviembre de 2012	\$950.000
10 de diciembre de 2012	\$950.000

De igual forma, se recibió la suma de \$25.000.000 como abono a la obligación el día 14 de enero del año 2013.

TERCERO: Es cierto parcialmente.

Es cierto en cuanto a que para el 14 de enero de 2013 el señor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO había abonado a la obligación ya referida la suma de (\$29.564.310).

No es cierto, que con dicha suma se diera por cancelada la obligación, pues si ese hubiese sido el caso, se hubiera procedido con la expedición del respectivo PAZ Y SALVO, y dicho documento jamás fue expedido por parte de la entidad.

Tampoco es cierto, el saldo informado como suma pendiente de pago, por parte de esta entidad, carece de soporte probatorio.

CUARTO: No es cierto. Además de ello no existe soporte probatorio alguno que así lo acredite. Lo cierto es, que con la suma antes referida el señor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO efectuó un abono a la obligación quedando saldos pendientes por pagar para la cancelación total.

QUINTO: No es cierto, la entidad ha dado respuesta a todas y cada una de las solicitudes elevadas por el señor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

De igual forma y de conformidad con la autorización de libranza suscrita por el señor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO la entidad de conformidad con lo previsto en la Ley 1527 de 2012, hizo uso de su derecho legítimo de incorporar el valor de la cuota pactada ante su pagaduría buscando la cancelación total de la obligación.

SEXTO: No es cierto, pues no es el convencimiento legítimo fundado en la buena fé, lo que acredita el pago de una obligación crediticia, sino el documento que dé cuenta de su cancelación total, como lo es el PAZ Y SALVO o en su lugar con la entrega del título valor a quien paga la obligación de conformidad con lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: Es cierto parcialmente. Ciertamente y como bien lo indica el demandante una de las opciones para el cobro de la obligación fue ejercer el derecho de incorporación de que trata la Ley 1527 de 2012, en atención a la orden de descuento o libranza suscrita por el demandado, tal y como se hizo, obteniendo descuentos por libranza, así como la judicialización de la obligación como efectivamente se hizo ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1527 del Código Civil numeral 1 el artículo 793 del Código de Comercio.

OCTAVO: Es cierto parcialmente.

Cierto en cuanto a que la presente obligación fue judicializada ante ese Despacho Judicial, pero no es cierto que el crédito se haya acelerado pues para la fecha de la judicialización ya se encontraba en plazo vencido, y ello no implica la renuncia tácita de la incorporación de la libranza, dicha argumentación no tiene ningún sustento jurídico ni probatorio, como si la tiene el derecho legítimo de la incorporación de la cuota por libranza que consagra la Ley 1527 de 2012.

NOVENO: Es cierto.

II.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA" formulada por LA PARTE DEMANDADA.

SEGUNDO: En consecuencia, esta judicatura declara la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en tanto ello fue ordenado en auto de 11 de noviembre de 2022.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada en los términos del numeral 3 del artículo 443 del CGP; por concepto de agencias en derecho se fijan 500.000. Por secretaría efectúese la liquidación de costas.

Decisión se notifica en estrados

Siendo las tres y veinticinco de la tarde (3:25 pm), se da por terminada la presente

DÉCIMO: No es cierto, la libranza fue incorporada antes de la declaratoria de la prescripción decretada por el Despacho Judicial, y los mismos fueron discriminados en el estado de cuenta que reposa en el expediente y que refieren a lo siguiente:

30/11/2019	200	100-OCT	DESCUENTOS NOMINA 30/11/2019	974.059	-	-	-	-	-	194.812	-	194.812	7.697.801
27/11/2019	009	049530	DESCUENTOS NOMINA 30/10/2019	974.059	-	-	431.079	35.160	156.302	-	156.706	779.247	7.697.801
30/12/2019	200	100-NOV	DESCUENTOS NOMINA 30/12/2019	974.059	-	-	-	-	-	194.812	-	194.812	7.697.801
23/12/2019	009	049583	DESCUENTOS NOMINA 30/11/2019	974.059	-	-	-	-	-	-	779.247	779.247	7.697.801
30/01/2020	200	100-DIC	DESCUENTOS NOMINA 30/01/2020	974.059	-	-	-	-	-	259.749	-	259.749	7.697.801
22/01/2020	009	049598	DESCUENTOS NOMINA 30/12/2019	974.059	-	490.891	160.815	35.160	27.261	129.875	194.994	1.038.996	7.206.910
29/02/2020	200	100-ENE	DESCUENTOS NOMINA 29/02/2020	974.059	-	-	-	-	-	-	129.875	129.875	7.206.910
14/02/2020	009	049628	DESCUENTOS NOMINA 30/01/2020	974.059	-	259.932	-	-	-	-	259.566	519.498	6.946.978
30/03/2020	200	100-FEB	DESCUENTOS NOMINA 30/03/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/04/2020	200	100-MAR	DESCUENTOS NOMINA 30/04/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/05/2020	200	100-ABR	DESCUENTOS NOMINA 30/05/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/06/2020	200	100-MAY	DESCUENTOS NOMINA 30/06/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/07/2020	200	100-JUN	DESCUENTOS NOMINA 30/07/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/08/2020	200	100-JUL	DESCUENTOS NOMINA 30/08/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/09/2020	200	100-AGO	DESCUENTOS NOMINA 30/09/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/10/2020	200	100-SEP	DESCUENTOS NOMINA 30/10/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/11/2020	200	100-OCT	DESCUENTOS NOMINA 30/11/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/12/2020	200	100-NOV	DESCUENTOS NOMINA 30/12/2020	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/01/2021	200	100-DIC	DESCUENTOS NOMINA 30/01/2021	974.059	-	-	-	-	-	259.749	1.038.996	1.298.745	6.946.978
28/02/2021	200	100-ENE	DESCUENTOS NOMINA 28/02/2021	974.059	-	-	-	-	-	129.875	519.498	649.373	6.946.978
30/03/2021	200	100-FEB	DESCUENTOS NOMINA 30/03/2021	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/04/2021	200	100-MAR	DESCUENTOS NOMINA 30/04/2021	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/05/2021	200	100-ABR	DESCUENTOS NOMINA 30/05/2021	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/06/2021	200	100-MAY	DESCUENTOS NOMINA 30/06/2021	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/07/2021	200	100-JUN	DESCUENTOS NOMINA 30/07/2021	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/08/2021	200	100-AGO	DESCUENTOS NOMINA 30/08/2021	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978
30/09/2021	200	100-JUL	DESCUENTOS NOMINA 30/09/2021	974.059	-	-	-	-	-	194.812	779.247	974.059	6.946.978

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, los descuentos efectuados no fueron ni ilegales ni de mala fé, pues los mismos obedecieron a una autorización y/o descuentos por libranza que suscribió el señor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO al momento del otorgamiento del crédito bajo la modalidad de libranza y las facultades consagradas en la Ley 1527 de 2012. Además, obsérvese que los mismos fueron descontados desde el mes octubre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2021 sin que durante dicho periodo esta entidad hubiese sido notificada de alguna reclamación y/o demanda por parte del Señor Guevara Londoño, alegando la supuesta mala fé del cobro de dichas cuotas, es decir, las permitió y/o tolero, porque sabía que aún debía saldos a la entidad, de lo contrario otra hubiese sido su actuar.

Ahora bien, resulta descabellado e incluso insólito pensar que por el hecho de cobrar lo que se adeuda, el Señor Guevara Londoño haya tenido que refinanciar e incluso generar nuevas obligaciones, porque de haber sido así hubiese cancelado la obligación en aras de honrar el pago de sus obligaciones, pues es pertinente aclarar que no fue la figura del PAGO TOTAL lo que se acreditó, probó y decidió en esta instancia, fue la operancia de la figura de la PRESCRIPCIÓN de la obligación, circunstancias totalmente distintas.

Además de ello, no se encuentra probado dicho perjuicio y menos la tasación que allí se discrimina, pues no basta solo con enunciarlo y allegar unos desprendibles de pago, que entre otros, y que desde el mes de octubre de 2019 lo único que acreditan inclusive es que desde que logramos incorporar la cuota, ya el demandado traía un endeudamiento con el BBVA LIBRANZA y CONFIQUINDIO LIBRANZA, es decir, no ha lugar que por nuestra incorporación lo hayamos afectado con el descuento de unos créditos que ya traía y menos con el que tomo de ahí en adelante, por ejemplo con el BANCO OCCIDENTE en valor de **\$9.951.531.828** a 7.054 cuotas cada una por valor de \$1.412.182, es que realmente resulta increíble que por una demanda por cuantía de \$8.766.531 el demandado haya tomado este último crédito en dicho valor generando un incremento en la cuota y por dicho plazo, sin siquiera haber buscado una solución de pago con COOAFIN.

Eso es como querer afirmar entonces, que por el hecho de cobrar lo que legítimamente nos correspondía, el demandado tuvo que enfrentar en su contra demandas ejecutivas en el año 2013, 2016 y 2019.

<input checked="" type="checkbox"/>	63001400300820130005900	2013-02-01 2013-11-07	JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES EFECTIVAS Demandado: JUAN RICARDO BEDOYA COLORADO Demandado: OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO	☰
<input checked="" type="checkbox"/>	63001400300920160004400	2016-02-04 2016-02-09	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO CARDONA Demandado: SIN NOTIFICAR Demandado: OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO	☰
<input checked="" type="checkbox"/>	63001600005920100031900	2010-03-01 2019-02-13	JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA (QUINDÍO)	Demandante: ALEXANDRA BARAHORA PELAEZ Demandado: OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO Fiscalía: OLGA ZULETA ZULETA	☰

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, los descuentos efectuados no fueron ni ilegales ni de mala fé, pues los mismos obedecieron a una autorización y/o descuentos por libranza que suscribió el señor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO al momento del otorgamiento del crédito bajo la modalidad de libranza y las facultades consagradas en la Ley 1527 de 2012. Además, obsérvese que los mismos fueron descontados desde el mes octubre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2021 sin que durante dicho periodo esta entidad hubiese sido notificada de alguna reclamación y/o demanda por parte del Señor Guevara Londoño, alegando la supuesta mala fé del cobro de dichas cuotas, es decir, las permitió y/o tolero, porque sabía que aún debía saldos a la entidad, de lo contrario otra hubiese sido su actuar.

Además, se reitera los descuentos de nómina para el mes de octubre de 2019 ya venían incorporados, es decir, ya los había tomado y de eso da cuenta el conteo de las cuotas del plazo en que los tomo y que decir del crédito con el BANCO OCCIDENTE en suma de **\$9.951.531.828** a 7.054 cuotas cada una por valor de \$1.412.182, que claramente demuestra la capacidad de pago con la que contaba el deudor para pagar sus obligaciones, razón por la cual no puede haber lugar al reintegro de cuotas y menos a la indexación de las mismas, pues no se estaba pagando un crédito cancelado se estaba pagando un crédito vigente, impago, en mora y sin solución de pago.

Ahora bien, luego de decretada la prescripción esta entidad no ha efectuado ningún descuento, que deba ser objeto de reembolso, por el contrario, procedió contablemente con las consecuencias de rigor y adicional a ello, procedió a consignar las costas a las que fuimos condenados.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, los descuentos efectuados no fueron ni ilegales ni de mala fé, pues los mismos obedecieron a una autorización y/o descuentos por libranza que suscribió el señor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO al momento del otorgamiento del crédito bajo la modalidad de libranza y las facultades consagradas en la Ley 1527 de 2012. Además, obsérvese que los mismos fueron descontados desde el mes octubre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2021 sin que durante dicho periodo esta entidad hubiese sido notificada de alguna reclamación y/o demanda por parte del Señor Guevara Londoño, alegando la supuesta mala fé del cobro de dichas cuotas, es decir, las permitió y/o tolero, porque sabía que aún debía saldos a la entidad, de lo contrario otra hubiese sido su actuar.

Aunado a ello, se reitera que la obligación presentaba saldos vigentes y en mora.

Tampoco es cierto que dichos descuentos hubiesen causado graves perjuicios al señor OMAR FERNANDO pues como bien se observa de sus desprendibles de pago, gozaba con una amplia capacidad de pago, que no solo le permitía el descuento por libranza de COOAFIN, sino que también le permitió endeudarse con entidades bancarias y corporativas para satisfacer sus necesidades más no para pagar el crédito que aquí se ejecutó, por ende, no es cierto afirmar que sus ingresos redujeron drásticamente, por el contrario tuvo la suficiente capacidad económica para adquirir un crédito con el Banco Occidente **\$9.951.531.828** a 7.054 cuotas cada una por valor de \$1.412.182, sin que para ello hubiese sido traba el descuento de nuestra cooperativa, y en este orden de ideas, no se encuentra acreditado ni el estrés, ni la zozobra y menos la ansiedad que pretenden endilgar por el cobro de esta obligación, carece de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De conformidad con lo narrado en respuesta a cada uno de los hechos, así como a la carencia de prueba alguna que demuestre lo dicho, esta entidad **SE OPONE A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**, por **CARENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO QUE SE SOLICITA REPARAR** bajo las siguientes fundamentaciones:

-Debe tenerse en cuenta que la obligación que se ejecutó en el presente trámite ejecutivo tuvo un soporte jurídico y legal, consistente en un título valor pagaré que no fue tachado de falso y gozaba de plena validez, y que de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 1527 del Código Civil que para el efecto prevé, se trataba de: *"Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas."*

-Se procedió con la acción ejecutiva de conformidad con el derecho que se tenía de poder accionar para lograr el pago de la obligación, en razón al impago de la misma en la forma y términos en que fue concebida en el mutuo comercial, tal y como lo consagra el artículo 793 del Código de Comercio que indica: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."*

Adicional a ello, porque la acción cambiaria en el caso en concreto procedía toda vez que no existía un pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 780 numeral 2 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará:

(...);

2) *En caso de falta de pago o de pago parcial...*”

-El demandado no logró al interior del proceso ejecutivo probar el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por ende, se tenía el derecho legítimo de accionar para lograr su cancelación.

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

-No existe ninguna prueba que logre demostrar el supuesto perjuicio moral y materia, más que unas manifestaciones y cifras numéricas sin sustento alguno.

-No puede el demandado pretender lucrarse y beneficiarse de su propia culpa o negligencia en el pago de sus obligaciones, pues se reitera que en el presente asunto no opero la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación sino por PRESCRIPCIÓN de la misma. Además de ello, las medidas cautelares que fueron solicitadas no tuvieron ninguna efectividad y pese a que el crédito presentaba saldos pendientes de pago al momento de la prescripción, en cumplimiento a la orden judicial debimos ajustar contablemente castigando dicha obligación.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 206 del C. G. del P., me permito objetar el juramento estimatorio del actor ya que la estimación de los supuestos perjuicios que aduce el actor carecen de soporte factico y jurídico, pues al carecer de prueba del daño que pretende reparar objeto del presente incidente, no hay lugar a considerar que se han ocasionado daños y perjuicios en contra del demandado OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO, y que en consecuencia se le deba indemnizar por unos conceptos que no logra demostrar sobre su cobro.

En igual sentido, al no haber razones sobre unas supuestas devoluciones e indexaciones, resalta esta apoderada, que resulta indiscutible que la compañía que represento, para el tiempo que estuvo vigente la obligación, cobro los conceptos debidos, ceñidos a la normatividad vigente y bajo autorización emitida por el demandado, sobre la obligación contenida en el pagaré título valor No. C-008940. Que, si bien el proceso ejecutivo se terminó por prescripción, porque el demandado no logro acreditar el PAGO TOTAL de la obligación, el crédito se ajustó contablemente de conformidad con lo ordenado por el Despacho Judicial, es igualmente claro, que el demandado desde el comienzo incumplió con el pago de la misma, causando la generación de

interese moratorios, los cuales fueron cobrados en debida forma, hasta el momento de la declaratoria de la prescripción.

En virtud de lo anterior la inexactitud en el juramento consiste en que las sumas de dinero que aduce en su juramento, no se encuentran causados por cuanto no ha existido daños ocasionados, y tampoco se han hecho cobros, ni recaudos luego de la declaratoria de la prescripción.

En ese orden de ideas, no se han lesionado los intereses del demandado por parte de COOAFIN, pues como se ha venido manifestando, no hay NINGUNA PRUEBA que así lo acredite y por ende su tasación de perjuicios no es más que una simple conjetura.

Por lo anterior, se solicita el **ARCHIVO** de las presente diligencias.

Cordialmente,

GETSY AMAR GIL RIVAS
Apoderada General
Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas COOAFIN
Nit. 830.509.988-9
Carrera 7 No, 70 A – 21 Edificio Imparpi Bogotá
notificaciones@cooafin.com